

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

*Circular.*

Núm. 141

Debiendo formar y publicar todos los Ayuntamientos el día primero del proximo mes de Enero, las listas de Concejales y cuádruplo de mayores contribuyentes, que han de elegir compromisarios para Senadores, en cumplimiento á cuanto disponen los artículos 25 y 26 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; recuerdo á los Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de este servicio, esperando del celo de los mismos cumplirán cuanto dicha ley ordena, exponiendo al público dichas listas durante los veinte primeros días del mes de Enero, para que en dicho término puedan los electores hacer las reclamaciones de que se crean asistidos.

Logroño 30 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuse.**

**Ministerio de Fomento**

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

**CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS**

(Continuación.)

Art. 26. Colocados los supernumerarios en plaza activa, no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clases que les corresponda cuando ocurra la primera vacante despues de llenar aquella condición, anteponiéndose á los individuos más modernos que en el interin hubiesen ascendido.

Art. 27. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los Ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo, si llega el caso, á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocación por orden de rigurosa antigüedad, con arreglo al escalafón general del Cuerpo y á lo establecido en los artículos 8.º y 9.º del reglamento.

Art. 28. En el caso de que algún Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de baja en el

Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 29. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique, no podrá desempeñar servicio alguno, ni disfrutará sobresueldo ni emolumento del Estado.

Art. 30. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros agrónomos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilación.
- 3.º Por expulsión.

Art. 31. Los Ingenieros de cualquier clase y graduación que renuncien sus empleos, deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia.

Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los arts. 187 y 189 del Código penal, según corresponda.

Art. 32. Hecha saber la admisión de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaración expresa al admitirla conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 33. No se admitirá á los Ingenieros del Cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que

se refieren los artículos anteriores.

Sin embargo, Los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 34. En el caso en que el mal Estado de su salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 35. La expulsión del Cuerpo, máximum de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el tit. III de este reglamento.

Art. 36. Los Ingenieros que por razón del desempeño de su cargo ó cualquiera otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutará hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe El Ministerio de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

**CAPÍTULO V**

*De la Junta Consultiva.*

Art. 37. Habrá un Cuerpo

consultivo del ramo que se denominará Junta consultiva agronómica.

Residirá en Madrid, y se compondrá por lo menos de los cinco Ingenieros más antiguos que se hallen en activo servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Esta Junta es, por su carácter consultivo y funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros agrónomos para todos los efectos del presente reglamento.

El número de los Vocales se aumentará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 38. Será Presidente de esta Junta el Vocal que el Gobierno designe. En ausencia ó enfermedad del Presidente, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 39. El cargo de Vocal de la Junta consultiva será incompatible con cualquier otro que esté retribuido por el Estado.

Art. 40. Los Ingenieros á quienes corresponda desempeñar el cargo de Vocal de dicha Junta y no la aceptaren, pasarán á la situación de supernumerarios.

Art. 41. El Secretario de la Junta será un Ingeniero primero ó segundo que el Gobierno designe, teniendo á sus órdenes á los Ingenieros de inferior categoría que reclamen las necesidades del servicio y el correspondiente número de Auxiliares. El Secretario asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 42. Para ser Secretario de la Junta consultiva se necesita haber cumplido tres años en activo servicio, y dos para los Ingenieros afectos á la misma.

Art. 43. Serán atribuciones de la Junta:

1.º Informar los reglamentos para los diversos ramos del servicio agronómico y enseñanza agrícola.

2.º Calificar las faltas que en el servicio cometan los Ingenieros, previo examen del expediente que se haya instruido, siempre que aquellas no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á estas y según lo establecido por los demás empleados de la Administración pública.

3.º Dictaminar los expedientes que, habiendo sido informados por los Ingenieros de provincia, se tramiten en recurso de alzada.

4.º Inspeccionar los servicios encomendados al Cuerpo y todos

los Centros de enseñanza y experimentación, haciendo las visitas ordinarias y extraordinarias el Vocal que designe la Dirección general del ramo.

Terminada la visita, el Vocal designado redactará un informe circunstanciado que exprese exactamente el estado del servicio inspeccionado, proponiendo á la vez cuantos medios crea convenientes realizar para mejorar dicho servicio, si lo necesitase. Este informe se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Presidente de la Junta.

5.º Formular las estadísticas generales en vista de los datos que remitan los Ingenieros de provincia.

6.º Reunir anualmente las Memorias ó informes remitidos por los Ingenieros de provincia, formulando una general sobre el estado de la agricultura y la ganadería, y los medios que contribuyan más eficazmente á su desenvolvimiento.

Art. 44. La Junta consultiva será oída en todos los casos, que determinen las leyes y reglamentos, y en cuantos asuntos crea conveniente el Gobierno conocer su dictamen.

Art. 45. Un reglamento interior, aprobado por el Ministerio de Fomento, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones, trabajos de la Junta y cuanto corresponda á su peculiar organización.

## TÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LOS INGENIEROS, Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIOS.

### CAPÍTULO PRIMERO

*Distribución del personal, y modo de ejercer sus funciones.*

Art. 46. En cada provincia habrá el número de Ingenieros que se determine. La distribución del personal agronómico se hará por la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que estime conveniente y según lo reclamen las necesidades del servicio. En el caso de que se destinen á una misma provincia dos ó más Ingenieros, el más antiguo será el Jefe inmediato de los demás.

Art. 47. El Ingeniero de cada provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario de su demarcación, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Dirección general y á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administración de la provincia.

Art. 48. Corresponde al In-

geniero de provincia presentar al Gobernador los demás Ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al Director general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros de las provincias con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones dicten en uso de atribuciones, respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con la Junta consultiva, cuando corresponda.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de marina, cuando el servicio lo exija, poniendo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como también en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones puedan afectar el orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 50. Los Ingenieros de provincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y pericial que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Dirección y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas que la Dirección y el Gobernador les encomienden y las que el mejor servicio requiera, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes la intervención que determinen los reglamentos y disposiciones vigentes.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes del servicio á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina del ramo, y regirán las Secretarías de las Corporaciones á que se refiere la atribución 11 del artículo 2.º con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Concurrirán á las sesiones de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, en las que

tendrán voz y voto, y á las de las demás Corporaciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Redactarán las Memorias é informes sobre asuntos generales ó especiales concernientes á la agricultura, ganadería é industrias derivadas de la provincia, con arreglo al programa é instrucciones que formulará la Junta consultiva y se le comunicarán oportunamente.

Conferenciarán con el Gobernador acerca de los asuntos en que crea conveniente oírles, informando además á dicha Autoridad sobre cuanto les consulte relativo al servicio agronómico.

(Continuará)

DIRECCIÓN GENERAL

### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de Valencia la cátedra de Fisiología humana, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Diciembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Granada la cátedra de Patología general con su clínica y preliminares clínicos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad;

ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Diciembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja

### Comisión provincial.

Núm. 85

Esta corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado, para el de la fecha, el precio medio siguiente:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos	24	
Idem de carne, kilogramo	1	55
Idem de vino, litro	25	
Idem de cebada de 5'9575 litros	75	
Idem de paja de 6 kilogramos	30	
Idem de aceite, litro	92	
Idem de carbón, kilogramo	09	
Idem de leña, kilogramo	04	

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación, los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este mes.

Logroño 19 de Diciembre de 1887.—El Vicepresidente, Cipriano Fernandez Bazán.—El Secretario, Joaquín Fárías.

### Seccion judicial

Núm. 106.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción de Calahorra.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Díez Sáenz, ve-

cina de Ausejo, esposa de Dionisio Ciorda, cuyo último domicilio ha sido Gallarta, partido de Valmaseda, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración, que tengo acordada en causa por hurto de un banco, contra Matilde Martínez, apercibida, que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente y á que haya lugar en derecho.

Dado en Calahorra á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Mariano Herrero Martínez.—El actuario, M. Elías González.

Don Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido,

Hago saber: Que D.ª Marina Martínez de Zubiegui Ochoa de Balda y Zárate, natural de Zárate, en testamento cerrado otorgado en esta ciudad el doce de Abril de mil seiscientos ochenta y cinco, que fué protocolizado el doce de Octubre del mismo año en los Registros del Escribano que fué de esta capital D. Francisco de Beloño, fundó una capellanía memoria de misas meramente lega y de patronato de legos, sujeta al patrimonio real, en la parroquia de San Pedro de esta ciudad, dotándola con diferentes bienes é imponiendo á los poseedores diversas cargas de carácter eclesiástico; en cuyo testamento, despues de varios llamamientos personales, llama á sus descendientes legítimos, y, á falta de estos, designa para el goce y obtención de dicha capellanía á sus parientes más cercanos, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor.

A instancia del Procurador Querendez, en nombre de D. Casto Beltrán de Salazar y Guinea, vecino de Cárcamo, se ha promovido demanda en este Juzgado y Escribanía del que refrenda solicitando que en su día se declaren libres los bienes que constituyen la dotación de la mencionada capellanía y que corresponden en plena propiedad y dominio: la mitad á D. Francisco Beltrán de Salazar, último poseedor ó á su representación hereditaria, y la otra mitad al expresado D. Casto Beltrán de Salazar, como inmediato sucesor por hallarse en octavo grado de parentesco con la fundadora D.ª Marina y ser el hijo mayor del citado D. Francisco.

Por tanto, y en virtud de lo acordado en providencia de veinte del actual, por el presente segundo edicto se llama á cuantos se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquél en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Vitoria á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Martín Pérez y Pérez.—P. S. M., ante mí, Pedro del Mármol.

## ZONA MILITAR DE LOGROÑO, NÚM. 131

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año actual pertenecientes á esta zona, con expresión del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al art. 135 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Continuación.

Número.	NOMBRES	PUEBLOS
576	Pedro Lázaro Bermejo	Alberite
577	Fernando Calatayud Ibáñez	Quel
578	Jerónimo Majuelo Sáenz de Pablo	Arnedo
579	José Vallejo Gil	Nalda
580	Domingo Puebles López	Abalos
581	Calixto Hernáez Martínez	Castañares de Rioja
582	Matías Clemente Bustamante	Matute
583	Buenaventura Martínez Rodríguez	Ojacastro
584	Martín Bañuelos Noguera	Rodezno
585	Pablo Castro Matute	Villar de Torre
586	Santiago Valle Hurtado	Logroño
587	Reimundo Martínez López	Munilla
588	José Sodupe Ortega	San Asensio
589	Hilario Villarejo Salinas	Haro
590	José Fernández Baldero	Alfaro
591	Pedro Hernán Soto	San Vicente
592	Venancio Veguri Pueyes	Haro
593	Francisco Pérez Merino	Villarta Quintana
594	Balbino Cerrolaza Medrano	Medrano
595	Francisco San Esteban Expósito	Logroño
596	Isidro Santa María Expósito	Logroño
597	Timoteo Díez Álvarez	Casalarreina
598	Bernabé Alvarez Hernáinz	Fuenmayor
599	Alberto Roig Marcel Garruces	Haro
600	Anastasio Treviana Ruiz	Galbarruli
601	Ramón Calvo Tomás	Villarroya
602	Juan Bautista San Allort	Cenicero
603	Félix Martínez Hernández	Calahorra
604	Benito Mendoza Blanco	Navarrete
605	Nicolás Ruiz Díez	Treviana
606	Eusebio Pascual Lagunilla	Cenicero
607	Angel Santa María Garate	Navarrete
608	Juan Rubio Midillo	Ojacastro
609	Manuel Cerezo García	Nájera
610	Waldo Peciña Pascual	Logroño
611	Paulino García Frías	Hormilla
612	Evaristo Tovia Lozano	Villaverde
613	Cayetano Blanco Blanco	Villar de Torre
614	Agapito Fernández Olarte	Manjarrés
615	Tiburcio Rodríguez Tojal	San Vicente
616	Policarpo Bernabé Peña	Logroño
617	Pantaleón Lara Esteban	Huércanos
618	Luis Fuente Alonso	Leiva
619	Santos García Moral	Tricio
620	José Pascual Pascual	Sorzano
621	Manuel Rivas Grande	Logroño
622	Agustín Orense Munilla	Abalos
623	Pablo Martínez Cañas	Cirueña
624	Luciano Pangua Ruiz	San Vicente
625	Clemente Redondo Ochoa	Viguera
626	Celedonio de Nanclare González	Briones
627	José María Martínez Martínez	Aldeanueva de Ebro
628	Juan Domingo Barrenechea Angulo	Logroño
629	Doroteo Elías Vallejo	Logroño
630	Eusebio Zenzano Boitegui	Logroño
631	Cirilo Sierra F-pinosa	Ausejo
632	Julián Tovia Romero	Viniegra de Abajo
633	Benigno Ruiz Olalla López	Treviana
634	Bonifacio Pablo Pablo	Villavelayo
635	Julián Ortega López	San Asensio
636	Luis Vera Gil	Aguilar
637	Santiago Cordero de la Riva	Mansilla
638	Fermín Zabala Solés	Logroño
639	Luciano Peciña Aldama	San Vicente
640	Silverio Martínez Eguizabal	Arnedo
641	Inocencio Burgos Sáez	Arnedillo
642	Lesme Sicilia Valdemoro	Logroño
643	Gregorio Magaña González	Huércanos
644	Elías Castellano Gastón	Logroño
645	Marcelino Aparicio Santa María	Santa Coloma
646	Alejandro Ruiz Pérez Elvira	Alcanadre
647	Plácido Vótores Vallestizo	Ojacastro
648	Manuel Otegui Castillo	Fonzaleche
649	Ponciano San Martín Garrido	Valgañón
650	Candido Viguera Galilea	Logroño
651	Antonio Moreno Sáenz	Quel
652	Juan Urrea Aramayo	Calahorra
653	Julián Mioja Nalda	Arenzana de Abajo

